



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0647/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0017, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00373-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, en fecha 3 de junio del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme da cuenta la constancia de entrega elaborada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esta misma fecha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor José Alberto Santiago Sepúlveda, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme da cuenta la certificación de notificación emitida —en la misma fecha— por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1786-2016, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del tribunal *a-quo*.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

b. En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

d. *En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA fue cancelado de la Policía Nacional, esto es, el día 05 de abril del año 2004, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 3 de junio del año 2015, han transcurrido 11 años, 1 mes, 4 semanas y 1 día (4076 días en total); el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 05 de abril del año 2004 en que fue desvinculado de la institución por disposición de la Orden Especial No. 022-2004.*

e. *Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo razonable que para la especie de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 11 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *A que si bien es cierto que el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, fue suspendido de la institución, e informado mediante oficio de recha cinco (05) del mes de Febrero del año 2010, no menos cierto es que se mantuvo todo el tiempo en comunicación y visitando los diferentes departamentos, procurando su reintegración a las filas de la institución, al punto de que en fecha seis de agosto del año dos mil catorce (2014) remitió la última comunicación a esa entidad, en la que entre otras cosas, le solicitaba: 1- Respetuosamente, me dirijo a ese superior despacho para solicitar que dentro de las posibilidades existentes sea revisado mi caso en el cual fui dado de baja de las filas de la Policía Nacional por el hecho de haber sido confundido con un presunto delincuente el cual ya fue sometido a la acción de la justicia y hasta el momento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuro en la institución dado de baja por hecho deshonroso, por lo que deseo que se aclare lo ocurrido y me sea tomado en cuenta para volver a pertenecer a las filas de la Policía Nacional ya que no le he faltado a la institución ni a la sociedad.

b. *En todo momento, desde que fue suspendido en el año 2004, la Policía Nacional se mantuvo diciéndole que solo estaba suspendido y que su caso sería revisado y no fue hasta varios años después cuando le comunican que estaba cancelado y desde ese momento, se mantuvo en comunicación con la entidad, al punto, que a penas, unos meses antes de someter su acción de amparo, seguía enviando comunicaciones a la entidad, buscando su reintegro, y esa comunicación, antes indicada, haba por sí sola y siempre recibía la misma respuesta, que su caso sería revisado y que sería reintegrado, cosa que nunca sucedió, lo que obligó la acción de amparo, buscando reponer los derechos conculcados.*

c. *A la luz de lo antes dicho, no solo estamos dentro de los plazos establecidos por el artículo 70, numeral 2dos. (sic), de la ley 137-11, para demandar en justicia, en acción de Amparo, sino que estamos ante una verdadera violación continua de la Policía Nacional, en contra del ciudadano que hoy recurre, José Alberto Santiago Sepúlveda, lo cual ha sido claramente establecido y decidido por este alto tribunal, al establecer.*

d. *Si bien el plazo de 60 días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio se computa a partir del momento en el que el agraviado toma conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas. Sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre del año 2013.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *No solo el ciudadano hoy recurrente se mantuvo en comunicación con la institución, en procura de su reintegro, sino que eso lo plasmó en múltiples comunicaciones, una de la cual data de una fecha reciente, debidamente recibida en fecha 6 de agosto del año 2014.*

f. *A que aún peor, el Tribunal Superior Administrativo, no solo le niega al ciudadano, hoy recurrente, el derecho a ser reintegrado, sino que tampoco se pronuncia sobre la tacha que contiene dicha baja, la cual dice “Baja deshonrosa”, cuando tenía en sus manos múltiples comunicaciones internas de la Policía Nacional, que aseguran que lo cometió los hechos que se les imputan, lo cual debió ser tomado en cuenta por el tribunal.*

g. *El sagrado derecho al trabajo está consagrado en la Constitución de la República Dominicana y hoy en día, el hecho de que el ciudadano José Alberto Santiago Sepúlveda, tenga en su certificación de baja y su expediente, una nota que dice que fue despedido de forma deshonrosa, es suficiente motivo para que en ninguna parte consiga trabajo, lo que es un hecho tentatorio, no solo contra él, sino contra su familia, que hoy pasa múltiples penurias, pues no puede ganarse el pan de cada día, ya que en donde quiera que se presenta en busca de trabajo, le dicen que es una persona deshonesto, por lo que no pueden emplearlo.*

h. *“Es injusto que una persona que no ha cometido un hecho, como lo dicen las certificaciones, pague por el mismo, siendo eso una sanción anticipada y perenne, situación que ese tribunal de alzada está llamado a velar”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, aun cuando el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 1786-2016, instrumentado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) —descrito anteriormente—, no depositó escrito alguno en aras de plantear sus medios de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa respecto del presente recurso, mediante el cual solicita, principalmente, que sea declarada su inadmisibilidad en cuanto a la forma y, subsidiariamente, su rechazo en cuanto al fondo. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

- a. “A que el recurrente en la relación de derecho del presente recurso de revisión invoca los siguientes medios de defensa: violación al principio de trabajo, principio a la integridad y principio de igualdad”.
- b. “A que estos argumentos no son nuevos sino que son los mismos argumentos establecidos en la Acción Constitucional de Amparo”.
- c. *A que el procedimiento para la interposición del recurso de revisión está establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11. A que si bien es cierto que el recurrente interpuso este recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estrictos a pena de inadmisibilidad”.

e. *A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

f. *A que el Tribunal fundamentó su decisión en los artículos 72, 164, 165 y 255 de la Constitución de la República y los artículos 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 88, 115 y 116, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y que la protección o tutela de la justicia constitucional, le ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás tribunales del órgano judicial mediante el sistema del control difuso.*

g. *Que en derecho no basta alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, que en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Solicitud de revisión de caso tramitada por José Alberto Santiago Sepúlveda ante el jefe de la Policía Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Policía Nacional, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
3. Certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004).
4. Certificación emitida por la Oficina del Sub-Comandante del Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, sin fecha legible.
5. Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010).
6. Certificación emitida por la Procuraduría General de la República el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
7. Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Policía Nacional dio de baja deshonrosamente a José Alberto Santiago Sepúlveda, con efectividad al cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), en virtud de la Orden General núm. 022-2004. Este —el miembro policial separado— fue colocado a disposición de la justicia ordinaria, siendo puesto en libertad por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional “por no haber encontrado en su contra indicios que los comprometan con la justicia”¹.

En tal sentido, ante la supuesta carencia de un debido proceso en la separación de dicho ciudadano de las filas policiales —puesto que dicha decisión fue tomada, supuestamente, de manera arbitraria—, en apariencia, se vieron afectados sus derechos a una dignidad humana y al trabajo, motivo que impulsó al recurrente a interponer una acción de amparo tendente a la protección de estos derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial. La acción constitucional de amparo fue inadmitida por encontrarse prescrita conforme a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00373-2015, la cual supone el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

¹ Certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2004.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00373-2015 fue notificada formalmente a la parte recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme indica la certificación emitida —en esta misma fecha— por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, el recurso contra la misma fue interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, cinco (5) días hábiles después —producto de que en dicho intervalo operó un (1) día feriado, esto es, el jueves veintiuno (21) de enero, con motivo del asueto por Nuestra Señora de la Altagracia— de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con los demás requisitos de admisibilidad a que se encuentra compelido conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa.

f. En efecto, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito *sine qua non* para su admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La Policía Nacional, basada en la presunción de que el raso José Alberto Santiago Sepúlveda, junto a otros miembros policiales, formaba parte de una peligrosa banda de malhechores, diligenció su puesta en baja deshonrosa de las filas policiales con efectividad al cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), conforme se desprende de la Orden General núm. 022-2004.
- b. Acto seguido, el recurrente fue colocado a disposición de la justicia ordinaria, en virtud de los hechos utilizados como fundamento de su puesta en baja deshonrosa de las filas policiales. Sin embargo, conforme revela la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004), fue colocado en libertad al no haberse encontrado indicios en su contra que lo comprometan con la justicia.
- c. En el expediente, en efecto, lo que no obran son elementos de prueba que denoten que el recurrente —accionante en amparo—, previo a su separación, haya sido sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.
- d. El recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda, considerando que con su puesta en baja deshonrosa de las filas policiales le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a defenderse, al trabajo en relación con su carrera policial y a un debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.
- e. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por prescripción —aplicando el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11— por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para esto indicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA fue cancelado de la Policía Nacional, esto es, el día 05 de abril del año 2004, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 3 de junio del año 2015, han transcurrido 11 años, 1 mes, 4 semanas y 1 día (4076 días en total); el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 05 de abril del año 2004 en que fue desvinculado de la institución por disposición de la Orden Especial No. 022-2004.

f. El recurrente motiva su recurso argumentando que la Sentencia núm. 00373-2015 debe ser revocada debido a que su caso se enmarca dentro de una violación continua, pues se mantuvo reiterando solicitudes de reintegro a la Policía Nacional desde que tomó conocimiento de su separación de las filas policiales hasta el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha en la cual remitió su última solicitud.

g. De su lado, la Procuraduría General Administrativa sostiene en su escrito de defensa que el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado a raíz de que la decisión atacada hace un estudio ponderado del caso en concreto en paralelo con la normativa legal que le resulta aplicable.

h. Al respecto, es preciso recordar que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 faculta al juez de amparo a poder declarar la inadmisibilidad de la acción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de instruir la, cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

i. Ante tal situación, el Tribunal Constitucional se decanta por compartir el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para acoger el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado atendiendo a los términos del citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que no estamos frente a un supuesto de violación que haya adquirido el carácter de continuado conforme a los términos expuestos por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sino ante una premisa que podría comportar un acto lesivo único.

j. Y es que, si bien es cierto que José Alberto Santiago Sepúlveda, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, realizó una actuación propugnando su reintegro a las filas policiales el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), no menos cierto deja de ser que el efecto conculcador de sus derechos fundamentales, en la especie —la puesta en baja deshonrosa—, tuvo lugar el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), de lo que se infiere que cuando se tramitó dicha actuación tendente a que se considerase la supuesta violación como continuada, inclusive, se encontraba ventajosamente vencido —con aproximadamente diez (10) años— el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme al citado artículo 70.2, lo cual a todas luces descarta dicha actuación como un móvil tendente a que se considere que la violación invocada es continuada, ya que esta posee un carácter único.

k. Sin embargo, es ineludible el hecho de que independientemente del momento en que se hizo efectiva la desvinculación [cinco (5) de abril de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil cuatro (2004)], como cuando se tomó conocimiento de la finalización de la investigación penal [veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004)], a la fecha de interposición de la acción de amparo [tres (3) de junio de dos mil quince (2015)], ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

1. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se adoptó una solución respecto de la investigación penal abierta en contra del recurrente, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, ya que la acción de amparo de que se trata —tal y como precisó el tribunal *a-quo*— está prescrita por haberse realizado fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, así como el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Alberto Santiago Sepúlveda y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00373-2015.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario